

Recomendación 10/2026

**CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA  
INTEGRIDAD PERSONAL**

**Autoridad responsable:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Juárez, Nuevo León

**Derechos humanos vulnerados:**

- Derecho a la integridad personal
- Derecho a una vida libre de violencia
- Interés superior de la niñez

Monterrey, Nuevo León, a 26 de febrero de 2026

**Comisario General Mauricio Refugio Alfonso Gaviña Mendieta**  
**Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de**  
**Juárez, Nuevo León**

**Visto** para concluir el expediente **CEDH-2020/877/02/031 y sus acumulados CEDH-2020/878/02/031 y CEDH-2020/879/02/031**, tramitados en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Juárez, Nuevo León (**la Secretaría**) frente a posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de **V1, V2, V3 y V4**.

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.<sup>3</sup>

## 1. ANTECEDENTES

De las quejas presentadas por **V1, V2, V3 y V4** se desprende, en esencia, lo siguiente:

- a) El 06 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 13:25 horas, **V1** realizó un reporte a la línea de emergencia con el fin de solicitar auxilio ante la posible comisión de un delito en un inmueble contiguo.
- b) En respuesta al reporte, arribó al lugar la unidad **D1** de la **Secretaría**. De dicho vehículo descendieron dos elementos

---

<sup>2</sup> Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

policiales —un hombre y una mujer— a quienes se les informó lo acontecido. Acto seguido, los oficiales ordenaron a **V1** a retirarse de la zona, lo cual fue acatado por éste.

- c) De manera simultánea, **V2** egresó de su domicilio y manifestó a los agentes policiales su intención de exhibir un escrito, mediante el cual se habían hecho del conocimiento previo de la autoridad diversas denuncias relacionadas con robos en la zona, atribuidos a la persona señalada como responsable.
- d) Ante la demora de **V2** para presentar el documento referido, el oficial cuestionó su existencia. Al preguntar **V1** si dicho escrito resultaba indispensable para proceder con la detención del presunto responsable, el oficial manifestó un *cambio de planes*; acto seguido, sujetó a **V1** de ambos brazos, le colocó **candados de mano** y procedió a abordarlo por la fuerza en la parte trasera de la unidad **D1**.
- e) Durante el aseguramiento de **V1** en la caja de la unidad **D1**, sus dedos fueron contundidos.
- f) No obstante que **V4** hizo del conocimiento de los agentes el riesgo a la integridad física de **V1**, los servidores públicos persistieron en la maniobra de cierre de la caja, omitiendo su deber de cuidado. Esto provocó lesiones en ambas manos de **V1**.
- g) Derivado a lo anterior, **V4** comenzó a registrar los sucesos con su dispositivo móvil e intentó liberar las manos de **V1** para evitar un daño mayor. En respuesta, uno de los oficiales lo proyectó violentamente hacia el suelo; al intentar reincorporarse, el agente lo golpeó con la rodilla directamente en el rostro.

- h) Acto seguido, el oficial se posicionó sobre el cuerpo de **V4**, ejerciendo presión con el antebrazo sobre su cuello; dicha maniobra provocó en **V4** dificultad para respirar, lo que se prolongó pese a sus peticiones de auxilio. La agresión cesó tras el arribo de otra unidad policial, momento en el que un segundo elemento instruyó a su compañero a cesar tal comportamiento.
- i) Una vez lo anterior, **V4** fue levantado del suelo y se le colocaron los dispositivos metálicos en ambas muñecas con los brazos hacia atrás del cuerpo. Al estar a bordo de la unidad **D1**, el mismo oficial que se posicionó sobre él le pegó con el puño en la nuca.
- j) Ante la gravedad de los sucesos, **V2** intervino con la intención de auxiliar a **V1** y **V4**; no obstante, un oficial la golpeó en el tórax, lo que provocó su caída en decúbito dorsal (de espalda). Al intentar reincorporarse, el mismo agente la agredió por segunda ocasión con un golpe en el pecho.
- k) Posteriormente, una oficial sometió a **V2** contra una unidad policial y le colocó **candados de mano** con un ajuste excesivo. A pesar de que **V2** manifestó sentir dolor y solicitó que se aflojaran los dispositivos, la agente hizo caso omiso a la petición.
- l) **V2** manifestó que, al percatarse de las agresiones físicas contra **V1** y **V4**, intentó intervenir en su auxilio; en ese momento, un agente policial la empujó y observó lesivamente su anatomía sexual (busto izquierdo). Dicha acción fue señalada como una vulneración directa a su dignidad e integridad personal.

- m) En adición a lo previo, **V1** y **V4** manifestaron que, tras su ingreso a un nosocomio en el municipio referido, un elemento policial les agredió físicamente con impactos a mano abierta en la nuca y el rostro. Asimismo, denunciaron haber sido objeto de diversas contusiones producidas por patadas en distintas partes del cuerpo.
- n) Por último, **V1**, **V2** y **V4** señalaron que fueron objeto de **intimidación y coacción** por parte de la autoridad, al ser obligados a firmar un documento sin que se les permitiera imponerse de su contenido. Además, señalaron que los elementos aprehensores les impidieron comunicarse con sus familiares como medida de presión para obtener las rúbricas de manera irregular.
- o) Por su parte, **V3**, quien al momento de la queja contaba con **nueve años de edad**, señaló haber sufrido una afectación emocional derivada del **uso excesivo de la fuerza** empleado en contra de su hermano **V4**. Esto, ya que presenció cómo los elementos ejercían presión sobre su cuello, lo que le provocó un temor fundado sobre la vida e integridad de su núcleo familiar, además de las agresiones físicas en agravio de sus padres **V1** y **V2**.

## 2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- 1) Dictamen médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.<sup>4</sup> De éste se advierte, esencialmente, que **V1** presentó:

- 1.1) **Equimosis verdosa** en hombro derecho.

---

<sup>4</sup> Vid. Cuaderno del expediente de queja no. CEDH-2020/878/02/031, fojas 18 – 22.

- 1.2) **Equimosis violácea** en brazo derecho tercio medio cara exterior, brazo izquierdo tercio medio cara externa.
- 1.3) **Excoriaciones dermoepidérmicas** en hombro derecho, en antebrazo derecho tercio inferior cara externa e interna, en antebrazo izquierdo tercio inferior cara interna, en región falángica distal del tercer dedo izquierdo.
- 1.4) **Uña quebrada** del cuarto dedo izquierdo.
- 2) Ficha de atención integral a Niños, Niñas y Adolescentes elaborada por personal del Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,<sup>5</sup> del que destaca –en esencia– lo siguiente:

“(…).

*Se lleva a cabo intervención integral con el menor V3, quien es acompañado por su madre V2, quien solicitó que la entrevista al menor sea de manera presencial, ya que el menor actualmente siente **‘mucho miedo y no sabe quien puede ayudar y quien no’**. En adición a los hechos mencionados en la queja refiere el menor V3 **‘si no hubiera llegado otra patrulla lo hubieran matado porque lo estaban asfixiando, sentí preocupación y agitado’**. Además agrega la C. V2, que ha percibido a su menor hijo más ansioso, intranquilo, comiendo más de lo habitual, ‘lo noto ido’, más desobediente y durmiendo entre 2:00 am y 3:00 am, despertando a las 7:00 am, menciona que los síntomas han disminuido ‘un poco’ conforme han pasado los días.*

*Se observa al menor de edad maduracional de acuerdo a la cronológica, sin daño orgánico aparente, se percibe con ansiedad, mostrándose inquieto, colaborador durante la entrevista, sin dificultad en la expresión de sus emociones, sin embargo su respiración se observó más acelerado al manifestar cómo se sentía durante los hechos narrados en la queja (...).” (sic)*

Énfasis añadido.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, foja 44.

- 3) Dictamen médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.<sup>6</sup> De éste se advierte, esencialmente, que **V2** presentó:

3.1) **Equimosis verdosa** en tórax anterior.

3.2) **Edema traumático** en antebrazo izquierdo tercio inferior.

- 4) Dictamen médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.<sup>7</sup> De éste se advierte, esencialmente, que **V4** presentó:

4.1) **Excoriaciones dermoepidérmicas** en región retroauricular derecha, hombro derecho, región escapular derecha e izquierda, ambos codos, antebrazo derecho en toda su extensión cara posterior, mano izquierda cara dorsal, quinto dedo derecho dorsal, en antebrazo izquierdo tercio medio cara externa, en ambas rodillas y en pierna derecha tercio medio cara anterior.

- 5) Informe documentado de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.<sup>8</sup> De éste destaca lo siguiente:

5.1) Copia certificada correspondiente al reporte con número de folio 202835306, de fecha 06 de noviembre de 2020, referente a *persona agresiva*. En este documento se precisa que **V1**

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, fojas 45 – 48.

<sup>7</sup> *Ibid.*, fojas 71 – 77.

<sup>8</sup> *Ibid.*, fojas 103 – 139.

solicitó el auxilio policial ante la posible comisión de un delito; momentos después fue objeto de una detención junto con **V2** y **V4**, bajo el argumento de *alterar el orden público*.

5.2) Registros GPS y mapas del recorrido de las unidades **D1**, **D2** y **D3** pertenecientes a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Juárez, Nuevo León.

6) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**<sup>9</sup> De éste se advierte, esencialmente, lo siguiente:

6.1) **Informe policial homologado (IPH)**, del que deriva –fundamentalmente– lo siguiente:

6.1.1) Se indica que los hechos sucedieron de forma distinta a lo manifestado por **V1**, **V2** y **V4** con motivo de la queja que presentaron ante este Organismo.

6.1.2) En cumplimiento de sus labores de vigilancia, el 6 de septiembre de 2020 (sic), los oficiales **PSP1** y **PSP2** acudieron al Fraccionamiento San Juan en el municipio de Juárez, Nuevo León. En el sitio, **V1** solicitó la detención de un hombre ahí presente, manifestando que existía un oficio prohibitivo para circular por esa calle.

6.1.3) La oficial **PSP1** notificó a **V1** sobre el derecho constitucional al **libre tránsito**, y preciso que éste solo puede restringirse ante la comisión de un delito o falta administrativa. Frente a

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, fojas 153 – 206.

esa circunstancia, **V1** adoptó una actitud desafiante y profirió amenazas alusivas a su presunta relación con mandos superiores. Al intentar mediar la situación, **PSP2** fue agredido físicamente, lo que condujo a la detención de **V1** por la falta administrativa de **desacato a la autoridad**.

6.1.4) En el momento del aseguramiento de **V1**, **V4** confrontó a **PSP2** con forcejeos, lo que ocasionó la caída de ambos. Acto seguido, **V2** agredió al oficial sujetándolo del cuello y lo insultó. Debido a estas agresiones directas, **PSP1** solicitó el arribo de unidades de refuerzo para salvaguardar la integridad de los elementos y controlar la detención.

6.1.5) En virtud de lo acontecido, **PSP1** y **PSP2** detuvieron formalmente a **V1**, **V2** y **V4**. En estricto apego a los protocolos de actuación, se les informó el motivo de su aseguramiento y se le dio lectura a la Cartilla de Derechos que les asisten como personas detenidas.

6.1.6) Asimismo, se hizo constar que cualquier contacto físico por parte de los oficiales hacia **V2** fue de carácter reactivo y se produjo estrictamente durante el forcejeo que ella inició. Dicha interacción fue resultado de su oposición violenta y del intento por impedir la detención de los involucrados.

6.2) Bitácora de proximidad con fecha 06 de noviembre de 2020. En este registro se detalla la intervención policial derivada de una denuncia de allanamiento de morada presentada por **V1**.

6.3) Dictamen médico practicado a **V4** en el centro médico **D4**, del que se advierte que **V4** presentaba lesiones consistentes en excoriaciones superficiales en codo izquierdo y barbilla, edema en brazo izquierdo y dolor agudo en las articulaciones del tobillo y la rodilla izquierda, además de la espalda.

- 6.4) Dictamen médico practicado a **V1** en el centro médico **D4**, del que se advierte que **V1** no presentó lesiones o heridas visibles.
- 6.5) Dictamen médico practicado a **V2** en el centro médico **D4**, del que se advierte que **V2** no presentó lesiones o heridas visibles.
- 7) **Diligencia de entrevista** practicada al elemento **PSP2** ante esta Comisión Estatal, en relación con los hechos materia de la presente investigación.<sup>10</sup>
- 8) **Diligencia de entrevista** practicada al elemento **PSP1** ante esta Comisión Estatal, en relación con los hechos materia de la presente investigación.<sup>11</sup>
- 9) **Dictamen psicológico practicado a V2.**<sup>12</sup> De éste se desprenden –entre otras cuestiones accidentales– los datos primordiales siguientes:
- 9.1) **V2 presenta síntomas de estrés postraumático de nivel alto, derivados de los hechos narrados.** Entre los hallazgos clínicos destacan el estado de alerta permanente, sobresaltos, insomnio y crisis de pánico. **La sintomatología incluye conductas de evitación y un impacto emocional profundo (ansiedad, angustia y desmotivación) que impide un funcionamiento cotidiano normal, confirmando la afectación psicológica sufrida.**
- 10) **Consentimiento informado.**<sup>13</sup>
- 11) **Dictamen psicológico practicado a V1.**<sup>14</sup> De éste se desprenden –entre otras cuestiones accidentales– los datos primordiales siguientes:

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, fojas 271 – 273.

<sup>11</sup> *Ibid.*, fojas 274 – 276.

<sup>12</sup> *Ibid.*, fojas 318 – 334.

<sup>13</sup> *Ibid.*, foja 335.

<sup>14</sup> *Ibid.*, fojas 349 – 359.

11.1) “(...).

*Se presenta en adecuado estado de aliño e higiene, edad cronológica en concordancia a la aparente, sin daño físico observable, postura libremente encogida, sin dificultades en su motricidad gruesa, **impresiona ira contenida durante la narrativa de hechos**. Su lenguaje se manifiesta sin alteraciones en el uso del mismo, así como a una velocidad adecuada y tonos adecuados, de pensamiento general amplio con uso de detalles; ubicado en sus esferas de tiempo, lugar y persona, además de emitir discurso espontáneo y coherente, sin datos clínicos de enfermedad mental que afecten su capacidad de juicio y raciocinio.” (sic)*

11.2) **V1 presenta alteración en su estado emocional derivado de los hechos motivo de queja, lo cual consiste en sentimientos de ira al recordar lo sucedido, culpabilidad al recordar a su familia siendo vulnerada frente a su mirada y la impotencia al no poder hacer algo al respecto, temor a la repetición de hechos, sentimientos de venganza derivando temor a perder el control y dificultades para conciliar y mantener el sueño.**

12) Consentimiento informado.<sup>15</sup>

13) Dictamen psicológico practicado a V3.<sup>16</sup> De éste se desprenden –entre otras cuestiones accidentales– los datos primordiales siguientes:

13.1) **Se observó una relación entre los síntomas presentados en la evaluación y los hechos motivo de queja, impactando en su estado emocional, físico y escolar, ya que se manifestaron los**

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, foja 360.

<sup>16</sup> *Ibid.*, fojas 365 – 376.

siguientes síntomas: ansiedad, tristeza, inseguridad, miedo al ver a una autoridad policial, preocupaciones sobre su familia y escuela; aumento de su apetito, pesadillas, enuresis y bajas calificaciones.

14) **Consentimiento informado.**<sup>17</sup>

15) **Dictamen psicológico practicado a V4.**<sup>18</sup> De éste se desprenden –entre otras cuestiones accidentales– los datos primordiales siguientes:

15.1)“(…).

*Se presenta en adecuado estado de aliño e higiene, edad cronológica en concordancia a la aparente, postura libremente encogida, sin dificultades en su motricidad gruesa, impresiona ansiedad ante la narrativa de hechos, confusión y signos de evasión en algunos temas. Su lenguaje se manifiesta sin alteraciones en el uso del mismo, así como a una velocidad y tonos adecuados, de pensamiento tangencial con aparente dificultad para mantener la atención y concentración, por tanto, dificultad para retener consignas de trabajo; ubicado en sus esferas de tiempo, lugar y persona, además de emitir discurso espontáneo y coherente, sin datos clínicos de psicosis que pudieran afectar su capacidad de juicio y raciocinio.” (sic)*

15.2)Se advierte la presencia de ansiedad en escala moderada, así como criterios compatibles con estrés postraumático derivado de los hechos motivos de queja, los cuales afectan a nivel familiar e individual, estando latente el miedo ante la presencia de figuras de autoridad como las policiales sintiendo malestar e inquietud y los esfuerzos constantes para evitar recuerdo alguno de lo ocurrido.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, foja 377.

<sup>18</sup> *Ibid.*, fojas 391 – 403.

Se destaca que los hechos motivo de queja supusieron para **V4** un **rompimiento en su sistema de creencias en cuanto a la dinámica y jerarquía familiar.**

16) **Consentimiento informado.**<sup>19</sup>

17) **Entrevista** practicada al elemento **PSP3** ante esta Comisión Estatal, en relación con los hechos materia de la presente investigación,<sup>20</sup> cuyo contenido sustantivo se transcribe a continuación:

“(…).

*Al llegar al citado lugar, indica que observó a su compañero **PSP2** forcejeando en el suelo con una persona del sexo masculino, alrededor de ellos se encontraban otras tres personas, dos se retiraron y una de sexo femenino se encontraba agarrando a su compañero del cuello y de la nariz, por lo que él le pidió que se retirara del lugar, sin que esta le hiciera caso, por lo que procedió a moverla, alejándola con uno de sus brazos, cayendo en ese momento la aludida persona (…).” (sic)*

18) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**<sup>21</sup> Se notificó el cumplimiento de la medida precautoria **05/2021** dictada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Al respecto, la corporación instruyó a su personal policial para abstenerse de ejercer actos de molestia carentes de fundamentación legal en contra de las víctimas.

### **3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO**

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas al derecho humano a la *integridad personal*, en el contexto de un

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, foja 404.

<sup>20</sup> *Ibid.*, fojas 442 – 443.

<sup>21</sup> *Ibid.*, fojas 459 – 482.

uso *desproporcionado e indebido de la fuerza pública*, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Sobre el derecho humano a la integridad personal,
- b) Sobre el derecho humano a una vida libre de violencia, y,
- c) Sobre el interés superior de la niñez.

#### **a) Sobre el derecho humano a la integridad personal**

Por cuestión de orden metodológico, el contenido de este apartado se expondrá de la forma siguiente:

- a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos
- a.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- a.3) En el sistema jurídico mexicano

##### **a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, por lo que se impone a los Estados la obligación de **respetar, proteger y garantizar este derecho**.<sup>22</sup>

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la integridad personal como el **derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral**.<sup>23</sup>

Bajo ese orden normativo, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) –encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha sustentado que **los Estados partes están obligados a brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que**

---

<sup>22</sup> Vid. Artículo 3.

<sup>23</sup> Vid. Artículo 3 y 9.

afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.<sup>24</sup>

#### a.1.1) Sobre la integridad personal y el uso de la fuerza policial

Concretamente, tratándose de casos de uso de la fuerza policial, el Sistema Universal<sup>25</sup> establece que, a fin de salvaguardar el derecho a la integridad personal, las autoridades de los Estados deben hacer efectivos los principios siguientes:

- **Legalidad.** De acuerdo con este principio, las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.
- **Absoluta necesidad.** A la luz de éste, la fuerza sólo debe emplearse como *último recurso*; es decir, cuando sea estrictamente indispensable y no haya otras opciones menos lesivas para proteger la vida, la integridad de las personas, u otros bienes jurídicamente protegidos.
- **Proporcionalidad.** De conformidad con éste, las autoridades del Estado están obligadas a *justipreciar* las circunstancias en las que el uso de la fuerza es —efectivamente— inevitable; *vgr.* en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o —incluso— con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe —a su vez— una amenaza para la vida propia o de terceras personas.

---

<sup>24</sup> Vid. Observación General No. 20. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (artículo 7), párrafo 2.

<sup>25</sup> Vid. ONU, *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios de hacer cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990.

- **Rendición de cuentas.** Finalmente, de acuerdo con este mandato de optimización, los elementos de seguridad de los Estados están obligados a justificar y asumir su responsabilidad con motivo del uso de su fuerza.

#### **a.2) En el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos**

De acuerdo con este sistema regional, el derecho a la integridad personal **protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud**, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.<sup>26</sup>

En ese contexto, a propósito de la restricción legítima sobre el derecho a la integridad personal (*uso legítimo de la fuerza pública*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que **el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación; ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales.**

En ese tenor jurídico, la CIDH dispone que el grado de fuerza ejercido por los servidores públicos del Estado, para que se considere adecuado, **debe ser absolutamente necesario.**<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Vid. Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Cfr. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009.

### a.3) En el sistema jurídico mexicano

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno al derecho a la integridad personal –en vinculación con el ejercicio legítimo de la *fuerza pública*– en la doctrina jurídica mexicana.

El derecho a la integridad personal constituye uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano y del marco normativo internacional. Este derecho se reconoce expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Por otro lado, el artículo 22 constitucional proscribire toda pena o trato que implique violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, **y refuerza la prohibición absoluta de afectar la integridad física o psicoemocional de las personas.**

Sobre la materia en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlo (**dimensión sustantiva**), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (**dimensión procesal**).

Así las cosas, el estándar protector del derecho humano en análisis prescribe que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para su preservación (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo que implica no sólo que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman *investigaciones efectivas*.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. Tesis aislada P. LXII/2010 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 27, con número de registro

Bajo la misma tesitura normativa, la SCJN ha reiterado que, en casos de posible uso excesivo de la fuerza, la vulneración a la integridad personal se configura no sólo cuando existen lesiones físicas comprobadas, sino también **cuando se acredita que la persona estuvo expuesta a un riesgo real, inmediato e innecesario derivado de la actuación de agentes estatales.**

Además, el Máximo Tribunal ha precisado que la actuación policial debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas, y que **el incumplimiento de dichos principios implica una afectación directa al derecho a la integridad personal.**<sup>29</sup>

En consecuencia, dentro del marco jurídico mexicano, la integridad personal tiene un carácter inviolable y de protección reforzada, especialmente en contextos en los que una autoridad estadual ejerce su poder coercitivo o se encuentra en posición garante de los derechos humanos, como acaece cuando se busca controlar una situación violenta, o garantizar los derechos humanos de una persona detenida, o sometida a una intervención policial, *o bajo cualquier otra forma de custodia estatal.*

En esa tesitura, la obligación de prevenir daños, evitar riesgos innecesarios y documentar adecuadamente el uso de la fuerza recae plenamente en las instituciones de seguridad pública y sus agentes, **quienes están obligados a actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales para evitar –en todo caso– comprometer la integridad física, psíquica y emocional de las personas.**<sup>30</sup>

---

163166, de rubro: “DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.”

<sup>29</sup> Cfr. Controversia Constitucional 505/2023 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Noviembre de 2025, Libro 3, con número de registro 33757.

<sup>30</sup> Vid. Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

## b) Sobre el derecho humano a una vida libre de violencia

El derecho a una vida libre de violencia constituye un pilar esencial del sistema de protección de los derechos humanos, estrechamente vinculado con la dignidad humana, la integridad personal y la igualdad sustantiva. Este derecho impone al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia que afecten a cualquier persona, particularmente a las mujeres y a los grupos en situación de vulnerabilidad.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, o que le afecta en forma desproporcionada, y abarca actos que infligen **daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad**. Este criterio lo sostuvo la Corte Interamericana en el *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.<sup>31</sup>

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o **sufrimiento físico, sexual o psicológico**, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>32</sup>

Asimismo, en la Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se sostiene que la violencia en contra de este grupo de personas menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

---

<sup>31</sup> Cfr. COIDH, Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr.303.

<sup>32</sup> Vid. Artículo 1.

En ese orden de ideas jurídicas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género;<sup>33</sup> es decir, bajo la consideración esencial de que las mujeres históricamente integran parte de un grupo en condición vulnerable.

### **c) Sobre el interés superior de la niñez**

En el ámbito universal, este principio colige que niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos y **requieren una protección reforzada en función de su especial situación de desarrollo.**

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser tomados en cuenta de forma primordial en todas aquellas medidas o decisiones que afecten su esfera, tanto pública como privada.<sup>34</sup>

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha especificado que los Estados deben garantizar entornos seguros, accesibles y de calidad en los servicios esenciales del Estado, y adoptar las medidas de prevención, protección y reparación frente a violaciones de derechos.<sup>35</sup>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiera por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado**.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Cfr. Tesis Aislada 1ª. CLX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, Libro 18, Tomo I, página 431, con número de registro 2009084, de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

<sup>34</sup> Vid. Artículo 3, párrafo 1.

<sup>35</sup> Vid. Observación General 14.

<sup>36</sup> Vid. Artículo 24.

Por lo que corresponde al marco jurídico doméstico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.<sup>37</sup>

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, **las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal.**<sup>38</sup>

Y, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, el Estado está obligado a asegurar que niñas, niños y adolescentes no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles, **ni en ningún otro lugar.**<sup>39</sup>

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la **Secretaría** violó el derecho humano a la **integridad personal** en perjuicio de **V1, V2 y V4**. Asimismo, se acreditan transgresiones al derecho a una **vida libre de violencia** en perjuicio de **V2**, y al **interés superior de la niñez** en agravio de **V3**, por las razones fundamentales que se sustentan a continuación.

Para comenzar, debe indicarse que existen **dos hechos probados** con motivo de la indagatoria efectuada por este Organismo Autónomo:

- i) En primer lugar, **la solicitud de auxilio de V1**, en el día y la hora de los hechos objeto-materia de la queja promovida ante esta Comisión.<sup>40</sup> Y,

---

<sup>37</sup> Vid. Artículo 4.

<sup>38</sup> Vid. Artículos 13, fracción VIII; 22, párrafo tercero; 46; 57, fracciones XI y XII; 59; 96; 103, fracciones V y IX; 105, fracción IV; y 116, fracción XV.

<sup>39</sup> Vid. Artículo 48.

<sup>40</sup> Vid. *supra.*, apartado de PRUEBAS, inciso 5)

- ii) En segundo lugar, **los elementos policiales se excedieron en el uso de su fuerza pública** con motivo de su actuación derivada de la solicitud de auxilio *supra* indicada.<sup>41</sup>

Por lo que corresponde a **V1**, éste fue sujetado de ambos brazos por elementos de la **Secretaría**, *sin que se advierta una situación de riesgo previa*, ya sea para el orden público o para la integridad de terceras personas. Además, durante su aseguramiento, los elementos de la **Secretaría** contundieron sus dedos con la caja de una unidad policial. En esas circunstancias, al momento de su revisión médica inmediata, **V1** presentó equimosis, excoriaciones múltiples y lesión ungueal.

En el caso de **V2**, los elementos de la **Secretaría** la golpearon en el tórax, la sometieron contra una unidad policial; le colocaron candados de mano ajustados de forma excesiva y, al momento de su revisión médica inmediata, presentó equimosis y edemas traumáticos.

Para esta Comisión Estatal es importante destacar que no se presentaron indicios o pruebas que permitan acreditar que –en el día, a la hora y en el lugar de los hechos– la conducta de **V2** representara una amenaza para el orden público o para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de terceras personas. En tanto, no se observa la **necesidad apremiante** de un uso de la fuerza pública con tal intensidad.

Tratándose de **V4**, elementos de la **Secretaría** lo proyectaron violentamente al suelo; lo golpearon en el rostro con la rodilla; lo presionaron en el cuello para causarle dificultad respiratoria y, más adelante, una vez custodiado, lo golpearon en la nuca. Así las cosas, al momento de su revisión médica inmediata, presentó múltiples excoriaciones en diversas regiones anatómicas, consideradas como compatibles con el sometimiento físico que denunció.

---

<sup>41</sup> *Vid. supra.*, nota 25.

Al respecto, a juicio de esta Comisión Estatal, la presión sobre el cuello de la víctima reviste especial gravedad, toda vez que importa un riesgo potencial para la vida de los seres humanos y constituye una técnica que sólo podría justificarse frente a una amenaza letal real –no hipotética–.<sup>42</sup> Empero, de las documentales que obran en el expediente no se advirtió la presencia de un nivel de resistencia alto que, en esa medida, obligara a los policías a conducirse con esa intensidad de fuerza.

Por las razones pormenorizadas con antelación, esta Comisión Estatal considera que los elementos intervinientes de la **Secretaría** hicieron uso de su fuerza pública, pero **en un contexto fáctico que no representaba un peligro real, actual e inminente para el ejercicio efectivo de sus derechos humanos o de terceras personas.**

Inclusive, este Organismo advierte que la versión de los elementos policiales —quienes sostienen haber realizado un *uso mínimo* de la fuerza (limitado a la colocación de candados de mano)— resulta **jurídicamente insostenible**, toda vez que el caudal probatorio —especialmente los dictámenes médicos y la declaración del menor **V3**—<sup>43</sup> demuestra que la versión de los oficiales es **omisa y mendaz**, ya que pretende invisibilizar las agresiones físicas y el impacto psicoemocional generado sobre las víctimas.

Adicionalmente, es preciso señalar que los agentes policiales ejecutaron maniobras de fuerza de alto impacto y letalidad potencial en presencia directa de **V3** (de nueve años de edad). Bajo ese tenor, esta Comisión considera que fueron omisos en garantizar el cuidado reforzado que merecen niñas, niños y adolescentes. Incluso, esta omisión se corrobora con el **informe documentado** rendido por la **Secretaría**, en el que no se mencionó la presencia del niño (**V3**) en el día, el lugar y a la hora de los hechos.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> *Vid.supra.*, nota 27.

<sup>43</sup> *Vid.supra.*, apartado de PRUEBAS, inciso 2)

<sup>44</sup> *Vid.supra.*, nota 37.

Lo anterior generó un **daño colateral en la esfera emocional de V3**. Las evidencias recabadas por el Centro de Atención a Víctimas de este Organismo demuestran que el niño actualmente presenta síntomas de estrés postraumático con motivo de la actuación de la **Secretaría**, lo que configura una trasgresión al interés superior de la niñez.<sup>45</sup>

A juicio de esta Comisión Estatal, el caudal probatorio del expediente en que se actúa denota una **praxis policial carente de profesionalismo**, que contraviene la obligación de las instituciones de seguridad de regirse por los principios de **legalidad, objetividad y eficiencia**.<sup>46</sup>

A la luz de los razonamientos anteriores, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determina que la autoridad responsable vulneró el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1, V2 y V4**. Asimismo, se acredita la transgresión del derecho a una vida libre de violencia en perjuicio de **V2**, y la vulneración al interés superior de la niñez en agravio de **V3**.

## 5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1, V2, V3 y V4** como víctimas directas por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

---

<sup>45</sup> *Ídem*.

<sup>46</sup> *Vid. supra.*, nota 29.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

## **6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

### **6.1. Medidas de satisfacción**

#### **6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa**

La Secretaría deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención de **V1, V2 y V4**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la Secretaría deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

### **6.2. Medidas de no repetición**

#### **6.2.1. Capacitación de los integrantes de la corporación policial**

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la Secretaría deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en lo siguiente:

- a) Estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza.
- b) Protección a la integridad personal durante intervenciones policiales.
- c) Manejo de situaciones de crisis y control de multitudes.
- d) Derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- e) Interés superior de la niñez.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

### **6.2.2. Elaboración de un protocolo de actuación**

En aras de promover la adecuada actuación de los elementos policiacos de la Secretaría, y a fin de eficientizar el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, dicha autoridad deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial.

Lo que precede, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; en particular, la observancia de los **principios sobre el uso de la fuerza pública**.

Asimismo, deberá considerar los criterios establecidos en el Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos instrumentos rectores de las atribuciones que ejercen las personas servidoras públicas adscritas a las corporaciones de seguridad pública.

### **6.3. Medidas de rehabilitación**

La Secretaría deberá ofrecer la atención médica y/o psicológica que requieran **V1**, **V2**, **V3** y **V4** hasta alcanzar su nivel más alto de salud posible, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que requieran **V1, V2, V3 y V4**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento

## 7. RECOMENDACIONES

**PRIMERA. Medida de rehabilitación.** La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá ofrecer la atención médica y/o psicológica necesaria en aras de reparar la esfera de **V1, V2, V3 y V4**, hasta alcanzar su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

**SEGUNDA. Procedimientos de responsabilidad administrativa.** La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a esa Institución que sean responsables de los hechos calificados como violatorios de derechos humanos en la presente Recomendación. En los casos en que ya se hubiera iniciado alguna investigación, le corresponderá darle el seguimiento conducente e informar a este Organismo.

**TERCERA. Cursos.** La **Secretaría** deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

**CUARTA. Protocolo de actuación.** La **Secretaría** deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial, en los términos expuestos en el punto 6.2.2. de la presente Recomendación.

**QUINTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.** La Secretaría deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

## 8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1, V2, V3 y V4**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1, V2, V3 y V4** podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Juárez, Nuevo León.

**DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

DRA. OSMA/ L. MALT